

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL VEN 4/2017

28 de julio de 2017

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 33/30, 34/18, 32/32, 26/7 y 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la criminalización de las protestas ocurridas en Venezuela, el uso excesivo de la fuerza y el sometimiento de los ciudadanos detenidos a la jurisdicción militar en nueve Estados y en el Distrito Capital.**

Además, quisiéramos recordar que el uso excesivo de la fuerza y la criminalización de las protestas ocurridas en el mes de abril 2017, fue objeto de una comunicación previa del 26 de marzo de 2017 (JAL 2/2017), respeto a la cual recibimos la respuesta del Gobierno de Su Excelencia de fecha 10 de julio de 2017. Agradecemos la información proporcionada por del Gobierno de Su Excelencia.

Según nueva información recibida:

Detenciones en el marco de protestas públicas

El proceso de criminalización de la disidencia y de la expresión de protesta contra el gobierno venezolano se ha recrudecido desde abril de 2017. Es un proceso dinámico que continúa, presentándose detenciones diarias en paralelo a las protestas que regularmente ocurren en todo el país. En este contexto, se han producido detenciones sistemáticas y generalizadas en el marco de protestas públicas bajo alegaciones de comisión de delitos flagrantes. Más específicamente, se alega que desde el 1 de abril al 19 de julio de 2017, cuatro mil setenta y dos personas habrían sido privadas de su libertad de manera arbitraria

Se reporta como una práctica común, en los casos de detenciones producto de las protestas, que las personas detenidas se mantienen incomunicadas y desaparecidas temporalmente. No existe información oficial sobre su detención, no se les

permite comunicarse con sus familiares y se prohíbe el acceso de los abogados a los centros de detención. Según la fuente, sólo tras horas a las puertas de los lugares de reclusiónse habría podido determinar que algunas personas son trasladadas a tribunales. La mayoría de los detenidos no ha tenido la posibilidad de comunicarse con sus familiares o abogados mientras están detenidos previamente a su presentación a los tribunales, por lo que los abogados han tenido que recorrer varios centros de detención para dar con su paradero, violándose así el artículo 44.2 de la Constitución.

Se alega que, en contravención al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los derechos inviolables a la defensa y la asistencia jurídica han sido sistemáticamente violados al impedirse a los abogados y abogadas que ejercen labores de defensa, reunirse en los recintos de detención con los detenidos. Muchos de los aprehendidos, han permanecido incomunicados durante las 48 horas previas a la presentación ante el Tribunal. Además, sólo minutos antes de que se celebre la audiencia de presentación de los detenidos ante tribunales se permite la conversación con los abogados defensores y se les permite a estos revisar el expediente de la causa o motivo de la detención. Asimismo, muchos de ellos habrían sido llevados ante el Juez en un lapso de tiempo superior al establecido en el artículo 44.1 de la Constitución.

De los cuatro mil setenta y dos manifestantes detenidos, al menos doscientos cincuenta y siete personas fueron liberadas sin presentación ante un tribunal. Se reporta que en ninguno de estos casos, después de la detención policial, se procedió a la notificación legal de la detención ante el Ministerio Público ni se informó de los casos a los tribunales competentes en materia penal. Las personas sometidas a este tipo de retención fueron liberadas por decisión discrecional de los cuerpos de seguridad que intervinieron en sus arrestos.

Mil siete personas arrestadas por su participación en protestas, se encuentran, a la fecha, a la espera de ser presentadas ante un tribunal y continúan encarceladas.

Al menos cuatrocientos cincuenta y cuatro de los detenidos fueron liberados con medidas cautelares, tales como la presentación periódica ante el tribunal y la prohibición de salida del país, pero se mantienen sometidas a procesos judiciales.

Al menos quinientas sesenta y una personas se encuentran actualmente bajo constitución de fiadores. El cumplimiento de las condiciones para constituir fiadores requiere, entre otras, la prueba de que el fiador posee suficientes ingresos para garantizar la fianza. Este trámite toma entre 20 y 40 días, debido al retraso de los tribunales. En muchos casos, habiéndose obtenido las boletas de excarcelación de los tribunales, las personas continúan detenidas por varios días más, en virtud de la negativa de los cuerpos policiales o de custodia de liberarlos.

Al menos doscientas veinte personas han sido privadas preventivamente de libertad por decisiones de un tribunal y, a la fecha, siguen detenidas sin que hayan

comenzado los juicios y sin que haya siquiera iniciado la fase preliminar del proceso. Solo a setenta y nueve detenidos se les ha dictado libertad plena.

La información recibida indica que la mayoría de los casos de detenciones se han registrado en los estados de Miranda, Distrito Capital, Anzoátegui, Aragua, Carabobo, Táchira, Barinas y Nueva Esparta.

Se destaca que la mayoría de las causas se encuentran en desarrollo, por lo que hasta la fecha, no se ha producido aún condena definitiva respecto a las mismas. Sin embargo, se alega que en ninguno de los casos existen motivos legales válidos que justifiquen la prisión preventiva: ninguno de los privados de libertad tiene antecedentes penales, ni registros policiales previos ni ha demostrado intenciones de evadirse de las consecuencias de los procesos penales a los que están sometidos. No obstante, siguen detenidos, pese a las demandas de sus defensores de medidas cautelares sustitutivas que les permitan, como es su derecho, afrontar sus juicios en libertad.

Según la información recibida, la gran mayoría de las detenciones producto de las manifestaciones públicas ocurridas desde abril de 2017, con la excepción de casos muy específicos, se han producido sin orden judicial previa. Las actas policiales señalan que las personas arrestadas habían sido supuestamente sorprendidas en flagrancia.

En algunos casos, las detenciones se han producido en el curso de allanamientos ejecutados por las fuerzas de seguridad sin que estuviesen cometiendo delito flagrante o se haya solicitado autorización judicial previa. Se nos ha informado que durante los allanamientos han ocurrido destrozos de la propiedad, robos y, en todos los casos, ingreso violento a las propiedades, fundamentalmente por parte de la Guardia Nacional Bolivariana y el Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro. Se reporta que dichos allanamientos se realizan tras finalizar las protestas en las zonas donde se producen, a los efectos de arrestar a los manifestantes de manera generalizada.

Todas las detenciones que han sido reportadas han conducido, en primera instancia, a la remisión de los detenidos a sedes militares y, en menor medida, a sedes policiales. La razón de esto es que en casi la totalidad de los casos las fuerzas del orden actuantes fueron cuerpos militares, específicamente funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana. En la mayoría de los casos los detenidos han sido remitidos directamente a diferentes comandancias o cuarteles de la Guardia Nacional Bolivariana, e incluso, en el caso de la ciudad de Caracas, a las instalaciones militares del “Fuerte Tiuna”, que es el principal asentamiento militar de la capital venezolana.

El uso excesivo de la fuerza y alegaciones de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes

Se reporta que en ninguno de los establecimientos penitenciarios de Venezuela, incluidos los destacamentos policiales y militares que han servido como sitios de detención *ad hoc*, se observan las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos” ni los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”.

Según la información recibida también se observa la presencia regular de los llamados "colectivos" en todo el país que participan, tanto en la detención, como en la agresión de manifestantes. Estos llamados “colectivos” son grupos paramilitares armados, presuntamente afectos al gobierno, los cuales se caracterizan por amedrentar a la población utilizando armas, hiriendo e incluso llegando a provocar la muerte de manifestantes que son identificados por ellos como opositores al gobierno.

En cuanto a estas prácticas, se encuentran casos como el ocurrido en el estado Mérida, donde con ocasión de las protestas escenificadas en la ciudad de Mérida el día 8 de mayo del 2017, fueron privadas de libertad por los llamados "colectivos", trece personas en el puesto del Cuerpo de Bomberos de Mérida, ubicado en la Avenida Las Américas. A las 16 horas aproximadamente, un numeroso grupo de ciudadanos estaba manifestándose en las inmediaciones de la referida avenida Las Américas, cuando inesperadamente apareció un contingente de civiles motorizados armados, desde ambos sentidos de la avenida.

Transeúntes y vecinos intentaron resguardarse del ataque de los motorizados “colectivos” armados en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos de la zona. Sin embargo, los “colectivos” entraron en las instalaciones del cuerpo de bomberos en sus motos, que en cada una de ellas llevaba a dos sujetos encapuchados, armados y ataviados con vestimentas alusivas al oficialismo, y sometieron por la fuerza al grupo de civiles que allí se encontraban. Los “colectivos” apuntaron con armas de fuego a los rostros de las personas, les robaron sus pertenencias y también a los bomberos, obligando a estas personas a meterse en una unidad del cuerpo de bomberos.

El jefe de ese grupo de “colectivos” ordenó que la unidad se dirigiera a la sede de la Gobernación del estado Mérida. Llegando a las inmediaciones de la Gobernación, a este vehículo secuestrado lo esperaban aproximadamente trescientos individuos en moto y encapuchados. Una vez en el estacionamiento, llegó a la sede de la Gobernación un grupo de funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana y de la Policía del estado e hicieron descender del vehículo a los manifestantes secuestrados, mientras el grupo de colectivos los golpeaban, insultaban y amenazaban de muerte.

Las personas secuestradas resultaron heridas, incluso por arma blanca en el cuello, otra persona terminó herida con fractura en un pie y otros ciudadanos resultaron con laceraciones en el rostro y otras partes del cuerpo.

Los funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana y del Estado dejaron en libertad, horas después, a la mayoría de los secuestrados, sobre todo a los heridos más graves. Los cinco ciudadanos que no fueron liberados, fueron trasladados a la sede de inteligencia de la Policía de Mérida. El 12 de mayo de 2017, se celebró la audiencia de presentación ante la autoridad judicial de dichos detenidos por “instigación a delinquir” y por “daños violentos a bienes públicos”, intentando el Ministerio Público atribuirles los destrozos causados por los colectivos a las instalaciones del Cuerpo de Bomberos. El Tribunal de Control relevó a los imputados del delito de daños violentos a bienes públicos, admitió el delito de instigación pública, declaró con lugar la flagrancia, remitió las actuaciones para la fiscalía de derechos fundamentales y supeditó, sin que ni siquiera el ministerio público lo hubiese solicitado, la medida cautelar a la presentación de fiadores. El día 19 de mayo de 2017 fueron verificados los fiadores de estos cinco ciudadanos y los mismos fueron liberados bajo medidas cautelares.

Muchos de los detenidos han denunciado torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Dichas denuncias constan en las declaraciones que en tal sentido realizaron los detenidos al momento de ser presentados ante los tribunales.

Se destaca un caso en el Estado Zulia, donde dieciséis detenidos por la Guardia Nacional Bolivariana durante una manifestación, el día 5 de mayo de 2017, en la zona conocida como La Villa fueron recluidos en la delegación del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) de la Villa del Rosario. Dos de estos detenidos tenían heridas de gravedad y fueron desplazados arbitrariamente del centro asistencial donde estaban siendo atendidos y llevados a la delegación del CICPC. Estas personas no pudieron ser médicamente atendidas sino hasta cuatro días después de su detención. Además, a los dieciséis detenidos (incluidos los dos heridos) les habrían lanzado en el lugar donde estaban recluidos, un polvo tóxico en el rostro que provoca el mismo efecto que el gas lacrimógeno. Una de estas personas tuvo una fuerte reacción alérgica que le provocó una inflamación muy grave en el rostro.

Uso de los tribunales militares para enjuiciar a los civiles

A partir de 2017, el Ministerio Público ha tomado posiciones que no concuerdan con la narrativa del Poder Ejecutivo, denunciando violaciones a la Constitución y los derechos humanos. Según la información recibida, el Poder Ejecutivo, en vista de la posición del organismo titular de la acción penal, habría empezado a utilizar los tribunales militares para enjuiciar a un gran número de civiles. Estas alegaciones, de ser ciertas, estarían en abierta violación al derecho al debido proceso y a ser juzgados por su juez natural.

El 5 de mayo de 2017, el comandante de la Guardia Nacional Bolivariana indicó que se había activado una nueva fase del “Plan Zamora” debido a la continuación de las protestas y recalando que los responsables de los delitos de ultraje al

centinela y a los bienes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana serían juzgados por la Jurisdicción Penal y Militar.

Producto de los arrestos a civiles, en el marco de las diferentes protestas, cuatrocientos setenta y nueve habrían sido presentados ante la justicia militar y trescientos siete de ellos habrían sido privados de su libertad por decisiones emitidas por tribunales militares, bajo acusaciones de delitos previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar, tales como rebelión militar, traición a la patria y ultraje al centinela.

Esta práctica sería una violación al derecho al juez natural y al debido proceso, consagrado en el apartado 4º del artículo 49 de la Constitución puesto que estas personas no son militares, sino civiles. También sería una violación al Artículo 261 de la Constitución el cual establece que la competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar. Se informa que en la legislación venezolana, en caso de que un civil cometiera delitos contra instituciones militares o contra efectivos militares, sólo puede ser juzgado por sus jueces naturales, en la jurisdicción penal ordinaria y con base a las disposiciones contenidas en el Código Penal Venezolano y en el Código Orgánico Procesal Penal.

También se alega que el uso de tribunales militares viola jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que en su sentencia 838 del 24 de abril de 2002, expresó que la justicia militar sólo se aplica a delitos de naturaleza militar, perpetrados por militares en servicio activo, tanto para la oportunidad en que se cometan, como para la fecha de su juzgamiento.

Particularmente en los estados Carabobo, Zulia y Lara, las audiencias en jurisdicción militar de civiles procesados por delitos militares habrían sido muy largas y realizadas bajo una fuerte custodia militar armada. En muchos casos a los abogados no se les habría permitido ingresar a las audiencias sino con las leyes aplicables, un lápiz y una libreta para tomar notas.

Los delitos que les imputan por lo general a estas personas son: ultraje al centinela, violación de zona de seguridad, vilipendio y, lo que es más grave, rebelión militar y traición a la patria que son delitos que pueden alcanzar la pena máxima de 30 años de presidio. Sin embargo, las incriminaciones tienen serias inconsistencias. No existirían suficientes elementos de prueba o de convicción.

Se reporta que la justicia militar penal en Venezuela debe aplicarse sólo en los casos en los que militares activos cometan los delitos militares previstos en el Código Orgánico de Justicia Militar. La justicia militar es doblemente excepcional, pues no solo no aplica en ningún caso para civiles, sino que aplica a los militares solo en condiciones particulares, porque cuando un militar activo comete delitos comunes, crímenes de guerra, de Lesa Humanidad o violaciones graves a los Derechos Humanos, debe ser juzgado ante la jurisdicción ordinaria,

porque así lo ordenan los Arts. 29 y 261 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a lo antes indicado, se informa de un caso que ocurrió en el Estado Carabobo. El 5 de mayo de 2017, cuarenta personas fueron detenidas por la Guardia Nacional Bolivariana en las adyacencias de un expendio de alimentos que fue saqueado un día antes. Estos cuarenta civiles fueron presentados ante un juez militar, en una audiencia masiva, que se extendió durante largas horas, bajo la estricta custodia de funcionarios militares fuertemente armados. Estas cuarenta personas fueron imputadas por el tribunal penal militar por los delitos de rebelión y vilipendio. Diecinueve de los cuarenta procesados fueron encarcelados a una cárcel con presos de máxima seguridad en el estado Guárico, mientras que al resto de los procesados, es decir veintiuno de ellos, fueron liberados bajo medidas cautelares, pero igualmente sujetos durante lo que resta del proceso a la justicia militar. Varios de estos detenidos denunciaron ante el tribunal que fueron golpeados en distintas zonas de su cuerpo con objetos contundentes por parte de los efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana y habrían sufrido otras instancias documentadas de tratos crueles e inhumanos.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra aprensión sobre los alegados arrestos sistemáticos y generalizados por parte de las fuerzas militares venezolanas en el curso de protestas públicas y durante registros domiciliarios sin autorización judicial.

Expresamos nuestra más honda preocupación por los supuestos casos de tratos inhumanos o degradantes e incomunicación de los detenidos, por la falta de información de las detenciones efectuadas a familiares y al Ministerio Público y, en especial, por la falta de control judicial de las mismas.

Asimismo, quisiéramos transmitir nuestra preocupación de que los delitos inculcados en el marco de protestas públicas bajo el Código Orgánico de Justicia Militar, corresponden a delitos comunes de hurto, robo o vandalismo que deberían ser juzgados ante tribunales penales ordinarios. Ante la información referida, tememos que el recurso al orden militar resulte en la limitación o falta de observancia de las garantías a un debido proceso.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvasse proporcionar información sobre el número de civiles detenidos en facilidades militares desde el mes de abril de 2017 en el contexto anteriormente mencionado.
3. Sírvasse asimismo proporcionar información sobre el número de investigados, inculcados y/o condenados por delitos bajo el Código Orgánico de Justicia Militar, así como el estado de las causas legales abiertas en su contra.
4. Sírvasse tomar las medidas necesarias para garantizar que los registros de detención sean públicos y estén a disposición de los familiares.
5. Sírvasse indicar las razones por las que los civiles detenidos desde abril de 2017 han sido juzgados por tribunales militares, y en qué medida esto es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.
6. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar la integridad física y psicológica de todos los manifestantes y detenidos. Sírvanse también proporcionar información sobre los fundamentos jurídicos de las detenciones mencionadas y sobre la compatibilidad de estas medidas con las normas y normas internacionales de derechos humanos.
7. Sírvasse indicar qué tipos de medidas se están adoptando para garantizar que los funcionarios públicos interesados están siendo investigados y enjuiciados con prontitud, imparcialidad y eficacia en relación con las presuntas amenazas, intimidaciones y denuncias de tortura y otros malos tratos y, si se ha ofrecido reparación a las víctimas. Si existen, los resultados de cualquier investigación emprendida en relación con estas alegaciones favor de comunicarlos, si no se han realizado investigaciones, o si no han sido concluyentes, se ruega explicar los motivos.
8. Sírvasse asimismo informar sobre toda reforma legislativa en curso o prevista para asegurar que el Código Orgánico de Justicia Militar se ajuste a los principios internacionales de derechos humanos y las normas constitucionales del derecho venezolano.
9. Sírvanse explicar qué medidas han sido adoptadas para garantizar que los manifestantes pacíficos en Venezuela puedan llevar a cabo sus actividades pacíficas y legítimas y expresarse y protestar libremente sin temor de acoso, estigmatización o penalización de ningún tipo.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte las medidas adecuadas para garantizar un control judicial adecuado de las detenciones llevadas a cabo por autoridades públicas, así como a que realice todos los esfuerzos para que se juzgue a civiles en procedimientos penales en conformidad con las normas y los estándares internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República. Quisiéramos también instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

David Kaye
Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Annalisa Ciampi
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Diego García-Sayán
Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones anteriormente expuestas y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables.

En primer lugar, quisiéramos hacer referencia al artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978, que consagra el derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho implica que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

De acuerdo al tercer apartado del mismo artículo, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Asimismo, la reclusión preventiva por la imputación de un delito deberá ser razonable y necesaria en toda circunstancia. La decisión de mantener a alguien en cualquier forma de reclusión es arbitraria si su justificación no se reevalúa periódicamente (Observación General N° 35, apartado 12, del Comité de Derechos Humanos). En conformidad con el PIDCP, el artículo 44.1 de la Constitución venezolana, ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de 48 horas.

Quisiéramos recordar al Gobierno de Su Excelencia la prohibición absoluta y no derogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tal como están codificados en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes O Castigo (CAT), que Venezuela ratificó en 29 julio 1991, y a los artículos 7 y 10 del PIDC que establecen el derecho de toda persona a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Estas normas deben regir la actuación de las fuerzas policiales y militares en todo momento.

Asimismo, quisiéramos recordar el Gobierno de su Excelencia de los artículos 7 y 12 de la CAT, que requiere, respectivamente, que todo Estado Parte vele por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, y que todo Estado Parte enjuicie a los presuntos autores de actos de la tortura. En ese sentido quisiéramos también llamar la atención al Gobierno de su Excelencia la Observación general N° 2 del Comité contra la Tortura párrafo 18 (CAT / C / GC / 2, 24 de enero de 2008), que insta las autoridades estatales u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley y que tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos, a ejercer la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales .

Además, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al párrafo 27 de la Resolución de la Asamblea General 68/156, que recuerda a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona y a velar por que se eliminen los lugares secretos de detención e interrogatorio;

Quisiéramos también hacer referencia al artículo 19 del PIDCP, que establece la obligación de garantizar el libre ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión. En este sentido, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión en virtud de ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. La resolución subraya también la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción, e insta a los estados a que garanticen que las víctimas de violaciones al derecho a la libertad de expresión puedan interponer recursos eficaces para investigar efectivamente las amenazas y actos de violencia, así como los actos terroristas, incluso en situaciones de conflicto armado, y llevar ante la justicia a los responsables de esos actos, para luchar contra la impunidad.

En relación al derecho a la libertad de reunión pacífica, establecido en el artículo 21 del PIDCP, quisiéramos referirnos también a la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto, al párrafo operativo 1 donde se “exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de asociación y de reunión pacíficas, incluso en el contexto de unas elecciones, y con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas, incluidos los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.”

Por otra parte, quisiéramos destacar que el Relator Especial sobre los derechos de reunión pacífica y asociación ha subrayado que el derecho a la libertad de asociación obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para establecer y mantener un entorno propicio para el disfrute de ese derecho. Es fundamental que las personas que ejercen el derecho a la libertad de asociación puedan actuar libremente, sin temor a posibles amenazas, actos de intimidación o violencia, como ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, arrestos o detenciones arbitrarios, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, campañas difamatorias en los medios de difusión, prohibición de viajar y despidos arbitrarios, en particular en el caso de los sindicalistas (A/HRC/20/27, párrafo 63).

Quisiéramos asimismo recordar al Gobierno de su Excelencia que el uso de tribunales militares para juzgar a civiles es contrario al derecho a un debido proceso y a ser oído por un juez o tribunal competente e imparcial, como recogido en el artículo 14.1 del PIDCP y en el Principio N°5 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Desde el año 2006 el “Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares” de la ONU en su principio No.5 establece lo siguiente: “Los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles”.

La competencia en razón de la persona de los tribunales militares se debe limitar a los delitos e infracciones presuntamente cometidos por miembros de activos de las fuerzas armadas que, por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (A/68/285, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Usón Ramírez contra Venezuela de 20 de noviembre de 2009, apartados 108 y 109 o comunicación no.1172/2003 Madani c. Argelia). En el Caso “Usón Ramírez vs. Venezuela”, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó a Venezuela el estándar del carácter excepcional de la justicia militar en un Estado democrático, conforme con el cual ni civiles ni militares en retiro pueden ser juzgados por los tribunales militares.

Además, tales alegaciones, de ser ciertas, estarían también en contravención de los principios constitucionales venezolanos, al establecer la Constitución en sus artículos 29 y 261 que la competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar y que la comisión de delitos comunes será juzgada por los tribunales ordinarios.

En todo caso, los juicios ante la justicia militar deben desarrollarse en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14 del PIDCP, sin que dichas garantías puedan limitarse o sean modificadas por la índole militar o especial del tribunal de que se trate (Comentarios Generales N° 13, apartado 4, y N°32, apartado 22, del Comité de Derechos Humanos).

Por último cabe señalar que el principio de legalidad, establecido en el artículo 19.3 del PIDCP, comprende la necesidad de que las disposiciones legales sean formuladas con suficiente precisión y claridad para permitir que los individuos puedan regular su conducta adecuadamente (ver también la sentencia Usón Ramírez contra Venezuela, en concreto a sus apartados 55 a 58, en la que la Corte Interamericana estableció que la redacción actual del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar era contraria al principio de legalidad).